



13  
04

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Causa número 110013107011-2017-00176-00  
Procesado : **DANIEL TOLOZA CONTRERAS**  
Conducta : Homicidio agravado  
punible  
Víctima : Leonidas Moreno Torres  
Procedencia : Fiscalía 142 Especializada DECVDH de Bucaramanga -  
Santander  
Asunto : Sentencia anticipada.

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada, dentro del proceso seguido contra **DANIEL TOLOZA CONTRERAS** alias "el cura", quien aceptó cargos como responsable del delito de Homicidio Agravado.

**2. SITUACIÓN FÁCTICA**

Fueron descritos por la Fiscalía General de la Nación, en acta de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada<sup>1</sup> así:

*"Ocurrieron el día 13 de marzo de 1999 alrededor de las 17:00 horas, en el kilómetro 75 de la carretera que de Bucaramanga conduce al municipio de La Esperanza en el sitio denominado la Loma, cuando LEONIDAS MORENO TORRES se trasladaba en calidad de pasajero junto con otras personas en un vehículo de transporte informal que cubría la ruta San Alberto - Bucaramanga y de repente fueron interceptados por un vehículo tipo camioneta del que descendieron varios sujetos que*

<sup>1</sup> Folios.122 CO.2



*procedieron a intimidar a los ocupantes del automotor donde se hallaba la víctima, obligando al señor LEONIDAS MORENO a descender para luego ser ultimado por múltiples disparos producidos con arma de fuego, quedando su cuerpo sin vida abandonado a orillo de carretera".<sup>2</sup>*

### 3. IDENTIDAD DE LA VÍCTIMA

**LEONIDAS MORENO TORRES**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 13.840.755 expedida en Bucaramanga, para la fecha de los hechos contaba con 43 años de edad, estado civil casado con Ismenia Mendoza de Moreno; ocupaba el cargo de presidente de SINTRAPROACEITES Seccional San Alberto – Cesar<sup>3</sup>.

### 4. IDENTIDAD DEL PROCESADO

**DANIEL TOLOZA CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 96.186.125 expedida en Saravena – Arauca, nacido el 6 de agosto de 1968 en Saravena - Arauca, hijo de Jairo Toloza y Bernarda Contreras (fallecidos), estado civil soltero, padre de cinco (5) hijos, grado de instrucción bachiller, quien es conocido bajo el alias de "el cura".

Las características morfológicas fueron reseñadas en diligencia de indagatoria al procesado así: "persona de aproximadamente uno sesenta y tres (1.63) metros de estatura; contextura normal; piel blanca; ojos café oscuros; cabello castaño oscuro, corto, escaso, con entradas pronunciadas en la frente, presenta calvicie; orejas pequeñas, lóbulo adherido; boca mediana; labios delgados; nariz recta, base recta; como señal particular presenta una cicatriz en el dedo anular izquierdo parte interna última falange.<sup>4</sup>

### 5. ACTUACIÓN PROCESAL

5.1.- El 10 de mayo de 1999, la Fiscalía 4 Delegada ante el circuito grupo de delitos contra la vida – Bucaramanga (Santander), ordenó la apertura de investigación previa

<sup>2</sup> Folios 267-268 C.O. 4

<sup>3</sup> Folios 2, 7 y 17 C.O. 1

<sup>4</sup> Folio 102 C.O. 4



con el fin de lograr la individualización o identificación de los autores o partícipes del homicidio del señor LEONIDAS MORENO TORRES.<sup>5</sup>

5.2.- El 2 de marzo de 2009, la Fiscalía 79º Especializada Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario avoca el conocimiento de la presente actuación y da impulso a la misma.<sup>6</sup>

5.3.- El 26 de noviembre de 2010 la 79º Fiscalía Especializada Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, decide ordenar APERTURA DE INSTRUCCIÓN de la presente investigación contra otra persona que participó en el punible en contra del señor LEONIDAS TORRES MORENO (q.e.p.d.).<sup>7</sup>

5.4.- Informe SIA CTI SV No. 270 del 15 de octubre de 2003, en el cual se allega orden de batalla de las CONVIVIR.<sup>8</sup>

5.5.- El 12 de mayo de 2016 la Fiscalía 123 Especializada de la DFNE DH-DIH decreta apertura de instrucción en contra del señor DANIEL TOLOZA CONTRERAS en calidad de presunto COAUTOR del delito de HOMICIDIO AGRAVADO consagrado en el artículo 324 numeral 7º del C.P. siendo víctima el señor LEONIDAS MORENO TORRES.<sup>9</sup>

5.6.- El 5 de septiembre de 2016 la Fiscalía 123 Especializada de la DFNE DH-DIH, ordena escuchar en indagatoria al señor DANIEL TOLOZA CONTRERAS el 19 del mismo mes y año, toda vez que el mismo se encuentra privado de la libertad en la cárcel de Palogordo en Girón – Santander debiéndose solicitar la remisión del mismo.<sup>10</sup>

5.7.- El 19 de septiembre de 2016 la Fiscalía 123 Especializada de la DFNE DH-DIH, escuchó en indagatoria al señor DANIEL TOLOZA CONTRERAS, poniéndole de presente los hechos en los cuales falleció el señor LEONIDAS MORENO TORRES, manifestando el aquí procesado aceptar los cargos y acogerse a sentencia anticipada.<sup>11</sup>

5.8.- El 28 de septiembre de 2016, 2016 la Fiscalía 123 Especializada de la DFNE DH-DIH, resuelve situación jurídica al señor DANIEL TOLOZA CONTRERAS profiriendo medida de aseguramiento por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO artículos 103 y 104 numeral 7º

<sup>5</sup> Folio 27 c. o. 1  
<sup>6</sup> Folio 50 c. o. 1  
<sup>7</sup> Folio 62 y 63 c. o. 1  
<sup>8</sup> Folios 241 a 246 c. o. 2  
<sup>9</sup> Folios 22 y 23 c. o. 4  
<sup>10</sup> Folio 93 c.o. 4  
<sup>11</sup> Folios 101 a 107 c. o. 4



del C.P., no accediendo al beneficio de libertad condicional y librando la correspondiente boleta de detención, es de mencionar que el señor TOLOZA CONTRERAS se encuentra detenido en el establecimiento de alta y mediana seguridad de Palogordo en Girón - Santander.<sup>12</sup>

5.9.- Se libró boleta de detención número 16052 6009 por parte de la doctora CLAUDIA CECILIA BAUTISTA en calidad de juez en contra del señor DANIEL TOLOZA CONTRERAS.<sup>13</sup>

5.10.- El 21 de octubre de 2016, se deja constancia de ejecutoria de la resolución de la situación jurídica del señor TOLOZA CONTRERAS, al no interponerse recurso frente a la misma.<sup>14</sup>

5.11.- El 16 de enero de 2017 la Fiscalía 123 Especializada de la DFNE DH-DIH, realizó diligencia de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada contra DANIEL TOLOZA CONTRERAS en calidad de COAUTOR endilgándole el delito de HOMICIDIO AGRAVADO (art. 103 y 104 numeral 7º ley 599 de 2000), el cual el procesado de la referencia acepto.<sup>15</sup>

5.12.- El 6 de febrero de 2017 el Juzgado 10º Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. avocó el conocimiento de las presentes diligencias.<sup>16</sup>

5.13.- El 8 de noviembre de 2017 el Juzgado 10º Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. remitió el expediente a estas dependencias judiciales de conformidad con el PCSJA17-10838 del 1 de noviembre de 2017.<sup>17</sup>

5.14.- El 12 de diciembre 2017 este Despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.<sup>18</sup>

## 6. FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL

### 6.1.- Cuestión Preliminar -De la Competencia-

---

<sup>12</sup> Folios 113 a 126 c.o. 4

<sup>13</sup> Folio 128 c. o. 4

<sup>14</sup> Folio 139 c. o. 4

<sup>15</sup> Folios 1267 al 272 c. o. 4

<sup>16</sup> Folio 5 c. o. 5

<sup>17</sup> Folio 39 c. o. 5

<sup>18</sup> Folio 5 c. o. 6



El Consejo Superior de La judicatura en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 63 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 15 de la Ley 1285 de 2009, de conformidad con lo decidido en sesión del 1° de noviembre de 2017, donde consideró que mediante Acuerdo PCSJA17-10685, se prorrogará hasta el 30 de junio de 2018 la asignación de la competencia establecida al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, para el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas.

Así mismo, en razón al incremento de procesos en el Juzgado 10 Penal Especializado de Bogotá relacionado con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, con el fin de avanzar en el trámite de este tipo de procesos y en cumplimiento de los compromisos adquiridos con la O.I.T., se hizo necesario reasignar un total de cuarenta (40) procesos a este despacho judicial para que conozca de los mismos, según acuerdo No PCSJA17-10838 del 1° de noviembre de 2017, se asignó por descongestión hasta el 30 de junio de año en curso al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, competencia para fallar los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales que le remita el Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

## 6.2.- De la Sentencia Anticipada

En términos del artículo 40 de la ley 600 de 2000, con ocasión de la figura de la sentencia anticipada, el Juez dictará sentencia de acuerdo a los hechos y circunstancias aceptadas, siempre que no haya violación de garantías fundamentales.

Sobre este mecanismo de terminación anticipada, la Corte Constitucional en sentencia SU-1300 del 6 de diciembre de 2001, sostuvo que la aceptación de cargos constituye una confesión simple que supone renunciadas mutuas –Estado y Procesado-, ya que mientras el Estado deja de ejercer sus poderes de investigación, el procesado renuncia al agotamiento del trámite normal del proceso, así como a controvertir la acusación y las pruebas en que se funda.

En este tópico, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

*"El pronunciamiento temprano de fallo condenatorio exige no sólo la aceptación voluntaria y formal del procesado de los hechos a él imputados sino, también, prueba indicativa de la existencia de éstos y de la responsabilidad penal del acusado, que si bien no necesariamente debe aportar conocimiento en el grado*



*de certeza exigido por el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal de 2000 —o más allá de la duda razonable, en términos del artículo 372 del Código de Procedimiento Penal de 2004—, sí debe conducir a establecer la tipicidad y antijuridicidad de la conducta aceptada por el sindicado, y a señalarlo como su más posible autor y responsable”<sup>19</sup>.*

Dentro del presente asunto, el procesado se encontraba asistido por su defensor, fue cabalmente informado de la naturaleza jurídica del instituto, las consecuencias de la aceptación incondicional de cargos, los derechos y garantías en concreto a los que renunciaba, frente a lo cual expresamente reiteró su voluntad de acogerse al mecanismo de terminación extraordinaria, es decir prestó su consentimiento informado, cumpliéndose con un acto procesal acorde con el catálogo de derechos y garantías inherentes al procesado.

Igualmente se pudo verificar que la resolución de acusación que sirvió de fundamento para la aceptación de los cargos, contiene el delito por el cual se adelantó la instrucción, acorde con la normativa vigente, cargos fundados en la realidad procesal que muestra el plenario, como se verá en acápites posteriores del presente fallo.

Por otro lado, desde la arista relacionada con los derechos de las víctimas reconocidos internacionalmente y los cuales se han venido acoplando en la legislación nacional y desarrollado de manera profusa por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al Juez también le compete verificar no solo la reparación sino el derecho a conocer la verdad y el acceso efectivo a la justicia<sup>20</sup>; sin embargo, es necesario afirmar que esa verdad no es absoluta ni por tanto del dominio de ningún sujeto procesal, sino que su presunta ausencia para el momento de la aceptación de cargos no puede oponerse a la figura de la sentencia anticipada, salvo que eventualmente se trate de una ausencia real y absoluta de conocimiento probatorio de los hechos.

Con todo lo anterior, se arriba a la conclusión de que en la actuación surtida en razón de la figura de la sentencia anticipada que nos ocupa, se han respetado las garantías fundamentales.

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de octubre de 2006, radicado 26071, M. P. Yesid Ramírez Bastidas.

<sup>20</sup> Corte Constitucional C-228 de 2002



## MÓVIL

De manera general por móvil se entiende: *"aquello que mueve material o moralmente algo"*, entendiéndose como móvil criminal, aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las partes involucradas.

En el presente asunto tenemos, según lo manifestado por WILSON POVEDA CARREÑO en indagatoria,<sup>21</sup> indicando que el aquí occiso hacía parte del EPL y entregaba dineros de la empresa a la cual pertenecía, motivación que corroboró ROBERTO PRADA DELGADO en indagatoria<sup>22</sup>, manifestando que la situación por la cual se determinó dar de baja al señor MORENO TORRES era por ser colaborador de la guerrilla.

No obstante, dentro del plenario no se aportó soporte probatorio alguno que acreditara tal aseveración, y más bien lo que se advirtió de la misma versión del acusado TOLOZA CONTRERAS fue la afirmación según la cual: *"...yo si estaba encargado de la planeación de estas muertes de los sindicalistas, yo recogía la información y se la entregaba a RODOLFO o a JUANCHO o a ROBERT, a alguno de los tres y ellos daban las órdenes para que posteriormente se ejecutaran por el personal que estaba encargado de esos casos<sup>23</sup> ... Si ya lo he dicho, que es cierto que yo daba esa información de ubicar la víctima..."<sup>24</sup>*, de lo cual se advierte que el sector sindical era uno de los objetivos del grupo paramilitar.

## 7. DE LOS PRESUPUESTOS DE CONDENA

### 7.1. De las conductas punibles endilgadas

#### 7.1.1. Del Homicidio Agravado

La Fiscalía imputó el delito de Homicidio agravado, el cual, en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra tipificado en el art. 103 y art.104 numeral 7º del C.P. de la Ley 599 de 2000 de la siguiente manera:

*"Artículo 103. **Homicidio.** El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años..."*

<sup>21</sup> Folio 82 c. o. 1 *"...Lo que yo tengo conocimiento es lo que acabo de comentar que ROBERT me manifestó que hacía parte del EPL porque subía a darle cuenta a alias NENÉ el EPL y le entregaba plata de la empresa, quien puede dar más explicaciones respecto a eso es el señor ROBERT PRADA quien se encuentra en la Cárcel Modelo de Bucaramanga al igual que PECAS o sea FELIPE GARCÍA VELANCIA, participe en eso como alias RAFAEL y el señor REINALDO CORONADO LÓPEZ que se encuentra por una parte que es corregimiento de El Carmen de Chucuri que se llama La Explotación..."*

<sup>22</sup> Folios 114 a 115 c. o. 1

<sup>23</sup> Folio 105 c. o. 4

<sup>24</sup> Folio 106 c. o. 4



"Artículo 104. **Circunstancias de agravación.** La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere: ...7-. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación..."

Inicialmente debemos ver que el derecho a la vida, a la luz de nuestra constitución es un presupuesto ontológico de los demás derechos fundamentales, que se manifiestan no solo en la posibilidad de existir como persona, sino en la posibilidad de vivir en condiciones que garanticen el reconocimiento y respeto de la dignidad de los seres humanos.

En ese orden de ideas el derecho a la vida debe ser entendido como un derecho inalienable de todas las personas y un valor constitucional por excelencia, que merece y recibe no solo el respeto, sino la protección prevalente del Estado, el cual igualmente obliga a garantizar y asegurar su efectividad.

Uno de los fundamentos de existencia de las autoridades es precisamente su misión y deber de protección de los derechos de las personas, incluyendo especialmente el derecho a la vida. Por esta razón, el derecho a la vida debe considerarse un derecho inviolable, que implica que nadie puede vulnerarlo, lesionarlo o amenazarlo sin justa causa, desconociendo su núcleo esencial, por expresa disposición constitucional.<sup>25</sup>

La protección de este derecho se proclama no solamente en el artículo 11 de la Carta Política al establecer que el "derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte", sino en normas que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, entre otros el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al disponer en el numeral primero del artículo sexto que "El derecho a la vida es inherente a la persona humana", así mismo, el artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica donde se proclama que "toda persona tiene derecho a que se respete su vida".

Con el fin de contrarrestar la violación al bien jurídico de la vida y la integridad personal, en el ordenamiento legal existe un tipo penal ubicado en la parte especial Título I, el cual posee como vocación la efectiva protección universal de los Derechos Humanos y en especial el de la vida. Así, el punible de homicidio se define como la muerte injusta de una persona provocada sin justificación jurídicamente atendible, en forma intencional o dolosa, o con culpa o preterintención, donde debe observarse relación de causalidad

<sup>25</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-427798



entre el hecho del agente y la muerte producida.

Si lo anterior es así, sólo podrá ser considerada una conducta como punible de homicidio, aquel actuar humano que causa la muerte reprochable de un hombre, ocasionada o no evitada por otro hombre que estaba obligado a evitarla y podía hacerlo sin riesgo propio, concurriendo entonces todos los elementos del delito: la conducta, la lesión al bien jurídico, la ilicitud del hecho, y la culpabilidad; sin que importe si el homicidio del que se trata es doloso, culposo o preterintencional.

En relación con los hechos delictivos aceptados por el procesado **DANIEL TOLOZA CONTRERAS** alias "el cura" se ocupa el Despacho inicialmente en el análisis de la materialidad del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**, que no es otra que la plena confluencia que surge a consecuencia de la conducta ejecutada por el acusado y la conducta que en forma abstracta e impersonal señala el Legislador en la norma como constitutiva del punible, la cual requiere la sanción punitiva señalada para la misma dentro de nuestro ordenamiento penal.

Entendida así la tipicidad, la conducta desarrollada por el señor **DANIEL TOLOZA CONTRERAS** alias "el cura", se ajusta a lo consagrado en el Libro Segundo, Título I, Capítulo I, artículo 103 y 104 numeral 7° de la ley 599 de 2000 si se comete colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación, conocido bajo la denominación jurídica de **HOMICIDIO** con circunstancia de **AGRAVACIÓN**.

En el presente evento, se encuentra acreditado, desde el punto de vista de la materialidad del delito de homicidio, la muerte del sindicalista **LEONIDAS MORENO TORRES**, quien fue ultimado el día 13 de marzo de 1999, cuando miembros de las AUC de la zona, sobre las 17:00 horas en el kilómetro 75 de la carretera que de Bucaramanga conduce al municipio de la Esperanza en un sitio denominado la Loma, interceptaron el vehículo en el cual se transporta la hoy víctima y otros ciudadanos, obligando a bajar al señor **MORENO TORRES** ultimándolo a la orilla de la vía.

Para demostrar la parte objetiva del delito, cuenta el paginario con el acta de levantamiento de cadáver No.0001 a nombre de **LEONIDAS MORENO TORRES**<sup>26</sup>, que describe la posición del cadáver de cubito ventral, M.I.I. en flexión sobre el M.I.D., M.I.D. en flexión, M.S. en flexión y dedos en flexión; cabeza norte, pies sur; herida número 1

<sup>26</sup> Folio 2 C.O.1. Acta Levantamiento de cadáver Leonidas Moreno Torres



abierta de 8 cms aproximadamente que compromete la región frontal y la región orbitaria; herida 2 destrucción parcial de la región orbitaria, lado derecho, herida 3 en la región orbitaria lado derecho, herida 4 y 5 en la región nasal, herida 6 en la región maseterica lado izquierdo, herida 7 en el malar o cigomática lado izquierdo, herida 8 la región orbitaria lado izquierdo, heridas 9 y 10 en el parietal lado izquierdo, heridas 11 y 12 en la mejilla lado derecho, heridas 13 y 14 en la mejilla lado izquierdo, herida 15 en la auricular lado izquierdo, herida 16 en la auricular lado derecho, heridas 17 y 18 en la región mentoniana, heridas 19 y 20 en el parietal lado derecho, herida 21 en la región mastoidea lado derecho, heridas 22 y 23 en la cara posterior del cuello lado derecho, herida 24 en el parietal lado izquierdo, heridas 25, 26, 27 y 28 en el occipital lado izquierdo, herida 29 en la cara posterior del cuello, heridas 30, 31 y 32 en el tercio medio del antebrazo derecho, heridas 33y 34 en el tercio del brazo derecho, herida 35 en el hombro lado derecho, heridas 36, 37 y 38 en el supra clavicular lado derecho, herida 39 en el hombro izquierdo, heridas 40, 41, 42, 43, 44 y 45 en el tercio superior del brazo izquierdo, heridas 46, 47, 48 y 49 en el hemitorax izquierdo, herida 50 en el epigastrio, herida 51 en el flanco lado izquierdo, herida 52 en el tercio medio del brazo izquierdo, herida 53 en el tercio medio del antebrazo izquierdo, herida 54 en el tercio inferior del muslo izquierdo, heridas 55 y 56 en la primera falange del dedo medio y anulas de la mano derecha, herida 57 en el dorso de la mano derecha, heridas 58, 59 y 60 en el tercio superior del brazo derecho, herida 61 en el tercio inferior del brazo derecho, herida 62 en el tercio medio del antebrazo derecho, heridas 63 y 64 en el tercio superior del izquierdo, herida 65 en el tercio medio del brazo izquierdo, herida 66 en el codo del brazo izquierdo, herida 67 en el tercio inferior del antebrazo izquierdo, herida 68 en el dorso de la mano izquierda, herida 69 en la tercera falange del dedo medio de la izquierda, herida 70 en la región escapular lado derecho y herida 71 en el tercio medio del muslo derecho; el acta se encuentra suscrita por Hernán José Pabón Torrado en calidad de inspector de policía del municipio la Esperanza del Norte de Santander.

También obra dentro del expediente el Protocolo de Necropsia sin número<sup>27</sup>, practicada el 13 de marzo de 1999, a **LEONIDAS MORENO TORRES**, suscrito por el profesional especializado forense **LUIS EDUARDO MELENDEZ BERROCAL**, en el que se describe en el examen externo, lo siguiente:

*"...Cadáver de un hombre trigueño, cabello negro, de más o menos 42 años de edad aparente, talla 1.65mts, cuerpo tibio, rigido(sic) con livideces acentuadas, piel y conjuntivas pálidas, sin putrefacción aparente, desarrollo físico regular.*

<sup>27</sup>Folio 24 a 26 c.o.1.



18

Presenta las siguientes heridas producidas por armas de fuego con orificios de entrada y salida así:

1. Herida en región interna del muslo izquierdo.
2. Herida en región de antebrazo derecho con orificio de salida.
3. Herida de mano derecha con orificio de salida.
4. Fractura de húmero derecho
5. Dos (2) heridas en hombro derecho con orificios de salida.
6. Una herida en región supradavicular derecha.
7. Una herida en región abdominal.
8. Dos heridas en antebrazo izquierdo.
9. Dos heridas en brazo izquierdo.
10. Dos en torax anterior sin orificios de salidas.
11. Pérdida de ojo izquierdo.
12. Herida y fractura en parietal izquierdo.
13. Herida y fractura en región temporal izquierda con orificio de salida y exposición de masa encefálica.
14. Herida y fractura en región maxilar.
15. Herida y fractura en arco cigomático izquierdo.
16. Una herida en maxilar inferior.
17. Tres heridas en articulación del codo izquierdo.

...

#### DIAGNOSTICO MACROSCOPICO (sic)

Heridas por proyectil de arma de fuego en regiones anteriormente descritas. Lesión de ambos pulmones, herida de hígado, anemia aguda, herida de planos musculares y hemorragia subaracnoidea.

#### CONCLU[S]ION

Por los anteriores hallazgos conceptuamos que la muerte de quien en vida respondió al nombre de LEONIDAS MORENO TORRES, fué(sic) consecuencia natural y directa de la anemia aguda producida por lesiones de cráneo, pulmones e hígado, lesiones producidas por proyectiles de arma de fuego, quienes juntas tuvieron un efecto de naturaleza mortal. ..."

Allegándose al expediente copia del certificado de defunción con serial 1213253<sup>28</sup> de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Se encuentra también en el paginario declaración fechada el 19 de mayo de 1999 del señor LUIS ENRIQUE FONTECHGA FONTECHA, testigo presencial de los hechos, quien relató: "...Yo venía de San Alberto a Bucaramanga, conducía el carro de placas UUU-014, aultomóvil(sic) particular de propiedad de un hermano mío ISACC MELQUISEDEC FONTECHA FONTECHA, el señor LEONIDAS se subió en San Alberto y venía para Bucaramanga también,(sic)

<sup>28</sup> Folio 17 c. o. 1



*mas(sic) otro señor y otra señora a quienes no sé los nombres, pasando el municipio La Esperanza llegando al alto de Contadero, me alcanzó un carro y me cerró, entonces al cerrarme yo me traté de salir de la carretera y cuando yo intenté sacar otra vez el carro a la carretera, ya me tenía atravesado el carro, ya era imposible seguir, voltié (sic) a mirar y vi (sic) que unos señores me tenían encañonado, enseguida yo me agaché y sobre el volante y cerré los ojos y empezaron a disparar, yo pensaba que era a mí que me estaban disparando, eso hicieron muchos tiros y ya escuché que el carro se fue, pero yo no voltié (sic) a mirar hasta que ya no los sentí mas,(sic) ya cuando no sentí mas(sic) voltié (sic) a mirar y vi que el señor LEONIDAS ya no estaba sentado en el cojín donde iba, él iba sentado al lado derecho mío y voltié (sic) a mirar hacia atrás y los otros señores si estaban ahí sentados, todos callados, todos quietos, entonces ya procedimos (sic) todos a bajarnos del automóvil y ya vimos (sic) que el señor estaba en la cuneta muerto, se veía el reguero de sangre ahí, ahí llegó mucha gente y alguien trajo al Inspector de Policía de La Esperanza y él hizo el levantamiento del cuerpo sin vida de don LEONIDAS... ”<sup>29</sup>*

La señora ISMENIA MENDOZA DE MORENO en calidad de esposa del hoy occiso, rindió declaración el 24 de mayo de 1999, en la cual manifestó: “...Hasta ahora no se ha sabido a quien se le atribuye la muerte de él, él había sido siempre sindicalista y lo habían nombrado el 7 de marzo Presidente del Sindicato de Indupalma, yo considero que tuvo que haber sido porque era sindicalista, porque él no tenía problemas con nadie...”<sup>30</sup>

En efecto, los medios probatorios analizados en conjunto demuestran contundentemente que el señor LEONIDAS MORENO TORRES, perdió la vida por el acto criminal de los integrantes de las AUC, que operaban en el departamento de Santander y sur del Cesar, para el año 1999, en hechos ocurridos el día 13 de marzo de 1999, hacia las 17:00 horas aproximadamente, en el kilómetro 75 a la altura el sitio denominado la Loma del municipio de La Esperanza de la vía que conduce de San Alberto a Bucaramanga.

### CAUSAL DE AGRAVACIÓN

Ahora bien, siguiendo con el aspecto objetivo de la conducta punible de Homicidio, veamos si se conjuga la circunstancia de agravación punitiva contenida en el artículo 104 C.P., atribuida por la Fiscalía en el acta de formulación de cargos, respecto de:

- La causal del numeral 7º del artículo 104 del Código Penal que atañe a la Colocación de la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

<sup>29</sup> Folio 28 c. o. 1  
<sup>30</sup> Folio 30 c. o. 1



En lo que tiene que ver con esta causal la doctrina<sup>31</sup> ha marcado una clara diferenciación entre lo que se considera como estado de indefensión así como el estado de inferioridad.

Se entiende por indefensión el estado en que una persona se encuentra sin medios de defensa, desamparado ante su agresor caracterizándose por la carencia de medios o elementos adecuados para repeler el ataque, circunstancia que es aprovechada por el delincuente con notable ventaja sobre las condiciones de inferioridad en que se halla colocado el sujeto pasivo del delito.

Por su parte, la inferioridad se entiende como el estado de la víctima que pese a contar con medios de defensa no puede hacer uso de ellos porque se encuentra en situación de debilidad creada por el homicida o conscientemente aprovechada por este.

De igual manera se ha señalado respecto a ésta circunstancia de agravación que:

*“...La agravante surge, cualquiera que sea el medio o circunstancia utilizado por el agente, con el fin de dificultar o imposibilitar la defensa de la víctima; la disposición debe comprender el envenenamiento, intoxicación, el suministro de sustancias somníferas, la ejecución de la conducta en lugar despoblado, la insidia, la asechanza, etc.*

*La indefensión es el estado espacio temporal del sujeto pasivo, que dificulta u obstaculiza su reacción defensiva. La inferioridad es el desequilibrio ostensible entre la fuerza o los medios de ataque y las posibilidades o medios defensivos de la víctima.*

*Se describen dos hipótesis que estructuran alternativamente la causal: acciones positivas del agente que provoca o procura el estado de indefensión o inferioridad; y el simple aprovechamiento del estado en que el agente criminal encuentra el sujeto pasivo...”<sup>32</sup> (Negrillas fuera de texto)*

Sobre éste aspecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia entendió que no es necesario que el agente coloque al sujeto pasivo de la conducta punible en esa situación mediante actos previos para predicar su existencia, sino que el ofendido carezca de los medios o elementos que le sirvan para repeler el ataque, o que aquél se aproveche de esa circunstancia, estando así el victimario en condiciones de superioridad en relación con el atacado<sup>33</sup>. En conclusión, las circunstancias de indefensión o inferioridad, pueden ser propiciadas por el victimario o aprovechadas por él.

<sup>31</sup> LUIS FERNANDO TOCORA – Derecho Penal Especial. 2009.

<sup>32</sup> Pabón Parra PEDRO ALFONSO, Manual de derecho penal tomo II Parte Especial, Ediciones Doctrina y ley, 2013, pág. 51 a52.

<sup>33</sup> Corte Suprema de justicia Rad 16539 del 23 de febrero de 2005



Atendiendo los criterios jurisprudenciales y doctrinales, encuentra el despacho que se evidencia plenamente la concurrencia de la agravación prevista en el numeral 7 que atañe a la colocación de la víctima, en situación de indefensión, pues surge de manera diáfana que en el escenario de los acontecimientos tanto el señor LEONIDAS MORENO TORRES como las otras personas que se desplazaban en el vehículo automotor, fueron interceptados abruptamente en carretera por parte de un grupo de aproximadamente seis (6) personas armadas, estando totalmente desprevenidos de la situación que se realizaría, en completa indefensión y sin ninguna posibilidad de repeler el ataque, en el cual se pudo establecer le ocasionaron un total de 71 heridas en la humanidad de la víctima aquí referida, con lo cual queda establecido que fueron sorprendidos los ocupantes del vehículo y que por el sólo hecho de encontrarse armados los agresores y ser cerca de seis personas, ponen a las víctimas en una circunstancia de indefensión, auspiciada especialmente por la manera sorpresiva en que interceptan y abordan a su victimario, imposibilitando cualquier maniobra defensiva, ante el desconocimiento de la agresión que se cierne inesperada, siendo de agregar que el crimen lo asesta una organización criminal como lo es la AUC, lo que les confería un rango de dominación y temor superioridad frente a la población civil.

## 8. DE LA RESPONSABILIDAD

La responsabilidad del procesado DANIEL TOLOZA CONTRERAS, emerge de su pertenencia a las Autodefensas Unidas de Santander y Sur del César "AUSAC" en el grupo de las CONVIVIR, siendo de resaltar que el aquí acusado tomó la decisión personalísima de engrosar esas filas paramilitares o pertenecer a la organización ilegal, esto es, con convicción propia de vincularse a ese grupo armado ilegítimo; en su trayectoria se evidenció que dentro de la referida organización el procesado era conocido con el alias de "EL CURA", el cual tenía como función la comandancia de las CONVIVIR en San Alberto (Cesar) desde el año 1996 hasta mediados de 2001<sup>34</sup>, igualmente el procesado manifestó "...yo si estaba encargado de la planeación de estas muertes de los sindicalistas, yo recogía la información y se la entregaba a RODOLFO o a JUANCHO o a ROBERT, a alguno de los tres y ellos daban las órdenes para que posteriormente se ejecutaran por el personal que estaba encargado de esos casos<sup>35</sup> ... Si ya lo he dicho, que es cierto que yo daba esa información de ubicar la víctima..."<sup>36</sup> con lo cual queda establecida su pertenencia a las AUC y colaboración con la organización.

<sup>34</sup> Folio 102 c. o. 4

<sup>35</sup> Folio 105 c. o. 4

<sup>36</sup> Folio 106 c. o. 4



Para el caso en concreto, se tiene que para la fecha de los hechos (13 de marzo de 1999) el señor LEONIDAS MORENO TORRES fue interceptado cuando en calidad de pasajero se transportaba en un vehículo automotor de transporte informal que cubría la ruta San Alberto – Bucaramanga, por parte de miembros de las CONVIVIR que hacían parte del grupo armado AUC de Santander, procediendo a bajar a la víctima del vehículo para ultimarla a la orilla de la carretera donde fue dejado su cuerpo sin vida, esto gracias a la información suministrada por parte del señor TOLOZA CONTRERAS respecto de la ubicación del señor MORENO TORRES, hechos que fueron confirmados por el señor DANIEL TOLOZA CONTRERAS.<sup>37</sup>

Se cuenta igualmente con declaración rendida por el señor FELIPE GARCÍA VELANDIA, en el cual manifestó entre otras "...*el que estaba pendiente de la víctima era EL CURA, el CURA siempre permanecía en una moto con alguno de los muchachos de la CONVIVIR, la moto era una azul, ese día él, EL CURA, estaba parado en la Avenida que le digo, se entrevistó con el compadre RAFA, creo que dijo que el carro nos llevaba más o menos unos cinco minutos de ventaja, el compadre habló con el CURA en ese momento sin bajarse del carro, como le digo eso fue todo rápido, todos estábamos ahí dentro del carro, el Wangler era escarpado, el que recibió la información fue mi compadre RAFA, y uno esas informaciones trataba de no escucharlas mucho porque entre menos supiera más vivía...*"<sup>38</sup>.

Ahora bien; habrá de indicarse que al señor DANIEL TOLOZA CONTRERAS, le fue endilgada la participación en el reato de homicidio agravado que ocupa la atención del Despacho, en calidad de coautor. Sobre el particular, vale señalar que la coautoría se presenta cuando varias personas –previa celebración de un acuerdo común- llevan a cabo un hecho de manera mancomunada, mediante una contribución objetiva a su realización; dicha figura, pues, se basa en el *dominio del hecho* por lo que cada coautor domina todo el suceso en unión de otro o de otros<sup>39</sup>. Del concepto antes descrito, se han establecido los requisitos para que la figura de la coautoría se edifique. En primer lugar, se requiere una *decisión, resolución delictiva o un acuerdo común*, en virtud del que cada coautor se comprometa a asumir una tarea parcial indispensable para la realización del plan.

En este punto, resulta preciso traer a colación sobre la participación activa de DANIEL TOLOZA CONTRERAS alias "el cura", como comandante de las CONVIVIR que hacían parte de la AUC de Santander y Sur del César "AUSAC" comandadas por JUAN

<sup>37</sup> Folio 107 c. o. 4

<sup>38</sup> Folio 194 c. o. 2

<sup>39</sup> Manual de Derecho Penal, Parte General, Fernando Velásquez, pag. 579.



FRANCISCO PRADA y RODOLFO PRADILLA en los hechos que son materia de atención del Despacho.

El segundo lugar, hace referencia al *dominio del hecho*, precisándose que en el presente caso, sin lugar a dudas estamos ante un aparato organizado de poder al cual pertenecía como comandante de las CONVIVIR, quienes se encargaban del manejo de la zona a nombre de las AUC, organización a la cual pertenecía el hoy procesado, mismo que, como ya se indicó, señaló de su actividad lo siguiente: "...yo si estaba encargado de la planeación de estas muertes de los sindicalistas, yo recogía la información y se la entregaba a RODOLFO o a JUANCHO o a ROBERT, a alguno de los tres y ellos daban las órdenes para que posteriormente se ejecutaran por el personal que estaba encargado de esos casos<sup>40</sup> ... Si ya lo he dicho, que es cierto que yo daba esa información de ubicar la víctima..."<sup>41</sup>, actividad de la cual fue víctima el señor LEONIDAS MORENO TORRES, acatando las órdenes impartidas por sus superiores, las que hacían parte de un accionar continuo que el procesado compartía y auspiciaba, lo que conduce a señalar su dominio sobre el evento fáctico que dio lugar al deceso de la víctima, todo lo cual encuadra dentro de la dinámica del aparato organizado de poder que conformaba.

Continuando con los requisitos exigidos, se tiene en tercer lugar, que debe *mediar contribución, un aporte objetivo y esencial al hecho*, de tal manera que este sea producto de la división del trabajo entre todos los intervinientes. Sobre el particular se cuenta con la mención hecha por WILSON POVEDA CARREÑO, el cual precisó:

*"...yo le comenté a ROBERT lo que me habían dicho GUILLERMO y PEDRO y ROBERT me dijo que él tenía ya conocimiento de esa situación entonces ROBERT le dio ordenes(sic) a los de la CONVIVIR que estuvieran pendientes de la salida del señor LEONIDAS y quien era el encargado legamente(sic) de la Cooperativa CONVIVIR ahí en San Alberto era RODOLFO PADILLA alias EL CURA o el TUERTO RODOLFO y había otro alias EL CURA de nombre DANIEL TOLOZA CONTRERAS que estaba encargado ahí en San Alberto de los pelados de las autodefensas, le explico las CONVIVIR legalmente era una fachada de las AUTODEFENSAS, ellos cobraban en el pueblo para la cuestión de la seguridad ahí en el pueblo, pero ellos hacían doble función, de paso nos daban información que aquí está el guerrillero, el violador, el que esta extorsionando, nosotros ya teníamos la dirección, teníamos urbanos y ellos iban y sacaban esas personas y por eso ROBERT le dio la orden a alias EL CURA a DANIEL TOLOZA CONTRERAS de que estuviera pendiente de la salida del señor LEONIDAS, él nos llamó y enseguida yo me vine porque yo me estaban esperando en SAN ALBERTO, eso es lo que tengo conocimiento respecto a ese hecho, y ahí si lo que está escrito ahí, le hice la persecución y ahí fue donde lo alcancé le atravesé el carro y se procedió a darle muerte al señor LEONIDAS, también yo se esto porque ROBERT era el Comandante de la zona y yo era el Comandante Militar de la zona, por eso tengo yo información de esto..."<sup>42</sup> (negrilla fuera de texto)*

<sup>40</sup> Folio 105 c. o. 4

<sup>41</sup> Folio 106 c. o. 4

<sup>42</sup> Folio 97 c. o. 2



En ese orden de ideas, se tiene que se encuentran demostrados con suficiencia los elementos exigidos para que se consolide la figura jurídica de la coautoría y endilgar la misma en cabeza del aquí procesado DANIEL TOLOZA CONTRERAS en relación con el homicidio de LEONIDAS MORENO TORRES.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia señaló:

*"Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincriminal derivado de estructuras o aparatos de poder organizados<sup>43</sup>, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad"<sup>44</sup> (negrilla fuera de texto*

Y en otro pronunciamiento indicó:

*"Mediando como en el presente asunto, ideologías compartidas, voluntades concurrentes e intervención con aportes concretos según la división preacordada del trabajo criminal, se afirma que todos son coautores globalmente de la conducta delictiva realizada y responsables por sus consecuencias. No es como suele entenderse que cada uno sea autor solo de la parte que le corresponde en la división del trabajo; ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todo como a sus autores.*

*De otra parte cuando existe división del trabajo criminal, para predicarse la coautoría impropia no se requiere que hasta los más mínimos detalles de las tareas que a cada uno corresponden, deban ser previamente determinados con la aquiescencia de todo..."<sup>45</sup>*

Lo anterior, nos permite arribar válidamente a la conclusión de que, sin lugar a dudas, las autodefensas se constituyeron en un aparato organizado de poder, cuyo dominio, se tenía en los departamentos de Santander y Cesar, entre otros territorios; que el señor DANIEL TOLOZA CONTRERAS era el encargado de las CONVIVIR en el municipio de San Alberto – Cesar, grupo que hacía parte de las AUC de la zona, lo que depreca su responsabilidad como sujeto activo en el desarrollo de los actos ejecutorios que dieron lugar al homicidio de la referida víctima.

Así las cosas, puede concluirse sin dubitación, que le asiste responsabilidad al procesado DANIEL TOLOZA CONTRERAS como encargado del grupo CONVIVIR de las AUC que

<sup>43</sup> También referenciada como "dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder", "autoría a través del poder de mando" y "autoría por dominio de la organización", entre otros.

<sup>44</sup> Sentencia 23 de febrero de 2010. Rad. 32805.

<sup>45</sup> C.S.J. Radicado 25974 del 8 de Agosto de 2007, M.P. MARIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS



ejecutaba los homicidios de ese grupo delincencial en su condición de coautor del delito de homicidio agravado del señor LEONIDAS MORENO TORRES, encontrando satisfechas las exigencias contenidas en el Código de Procedimiento Penal que permiten el proferimiento del fallo de condena por el delito delimitado según el acta de aceptación de cargos.

## 9. DE LA PUNIBILIDAD

Determinada la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, se procede a fijar la pena atendiendo los parámetros y exigencias sustanciales de los artículos 54 a 61 del Código Penal, atendiendo cada una de las conductas punibles.

### 9.1. Del homicidio agravado

Los hechos así descritos encuentran adecuación típica en el delito de Homicidio Agravado consagrado en los artículos 323 y 324 No. 7º del código penal colombiano vigente para la época de los hechos, esto es el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 30 de la Ley 40 de 1993, que consagraban una pena de 40 a 60 años de prisión.

#### 9.1.1. Pena privativa de la libertad

No obstante, con la expedición de la Ley 599 de 2000, se señaló para la misma conducta una pena de entre 25 y 40 años de prisión, norma que debe ser aplicada por favorabilidad, pues como se ha advertido, para la época de los hechos estaban vigentes los artículos correspondientes del código penal de 1980, normas que le resultarían más gravosas al procesado.

Por lo tanto, en virtud del principio de favorabilidad, el efecto de la ley penal permisiva o favorable supone sucesión de leyes en el tiempo, esto es, que una disposición sea sustituida por otra, como ocurre en el presente caso, por lo tanto al ser más benigna la posterior, se procederá a su aplicación, esto es la ley 599 de 2000.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el procesado fue hallado penalmente responsable del delito de homicidio, por hechos ocurridos el 13 de marzo de 1999, y dicho injusto ha sido motivo de variaciones en su quantum punitivo, se hace necesario determinar qué



22

monto resulta menos gravoso para el procesado; por ello, atendiendo la garantía constitucional de la favorabilidad que le asiste, se tiene que la disposición que le resulta más beneficiosa es la contenida en la Ley 599 de 2000 –art. 104– que prevé una pena privativa de la libertad de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, frente a la Ley 40 de 1993 – artículo 30, que señalaba una pena de cuarenta (40) a sesenta (60) años de prisión.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, es decir que a 300 meses se resta 480 meses para un resultado de 180 meses que se divide en 4 para un total de cuarenta y cinco (45) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 300 y 345 meses, el primer cuarto medio entre 345 meses y 1 día y 390 meses, el segundo cuarto medio entre 390 meses y 1 día y 435 meses, y, el cuarto máximo entre 435 meses y 1 día y 480 meses.

PENA DE PRISION							
CUARTO MÍNIMO		1º CUARTO MEDIO		2º CUARTO MEDIO		CUARTO MÁXIMO	
300	345	345	390	390	435	435	480

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que habrá de determinarse la pena a imponer; como quiera que en la formulación de cargos no le fue imputado al acusado circunstancia específica ni genérica alguna de mayor punibilidad, el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al cuarto mínimo, es decir entre TRESCIENTOS (300) MESES Y TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN, aplicando para el caso TRESCIENTOS CUARENTA (340) MESES DE PRISIÓN como pena a imponer al inculpado DANIEL TOLOZA CONTRERAS alias “el cura”, por la comisión de este punible en calidad de coautoría.

De otra parte, el sólo hecho de la gravedad de la conducta, no se constituye en suficiente razón para dosificar la pena impuesta, pues a más del aspecto analizado se debe procurar un estudio de las circunstancias temporo modales en que se sucedió el insuceso objeto de estudio, en el que una persona, trabajadora (empresa INDUPALMA) y que hacía parte del sindicato SINTRAPROACEITES SECCIONAL SAN ALBERTO en calidad de presidente, quien se encontraba desplazándose de San Alberto a Bucaramanga en un transporte informal, siendo interceptado por personas que hacían parte de las AUC, los cuales procedieron a darle de baja sin mediar palabra alguna, dejando el cuerpo abandonado a la orilla de la carretera, denotándose así la gravedad



del hecho, que no solo cegó la vida de un dirigente de una organización sindical, sino que procura atemorizar a la población, causando un daño real de enormes dimensiones en lo personal y en lo colectivo, punible que además fue planificado previa y cobardemente por los ejecutores del comportamiento, entre los que se cuenta el procesado TOLOZA CONTRERAS, todo lo cual motiva la imposición de la sanción por encima del mínimo del primero cuarto.

Así las cosas, se impondrá al señor DANIEL TOLOZA CONTRERAS la pena de **TRESCIENTOS CUARENTA (340) MESES DE PRISIÓN**, por el delito de **HOMICIDO AGRAVADO**.

De manera accesoria, se impondrá al procesado la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por período igual al de la pena principal impuesta, sin que pueda ser superior a diez (10) años, según lo dispone el inciso cuarto del artículo 44 de la ley 100 de 1980, por lo que se impondrán **DIEZ (10) AÑOS de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**,

## 9.2 REBAJA POR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, habiéndose acogido a sentencia anticipada el señor DANIEL TOLOZA CONTRERAS alias "EL CURA", antes de la ejecutoria de la resolución del cierre de investigación, el descuento de pena sería de una tercera parte.

Sin embargo, se torna obligado aplicar la disposición del artículo 351 de la Ley 906 de 2004, por principio de favorabilidad, norma que contempla similar figura de derecho premial, pero con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas que decidan culminar el proceso de manera anticipada, mediante el acogimiento de los cargos por los cuales fuera vinculado, pues ésta prevé una rebaja punitiva de "*hasta de la mitad de la pena imponible*".

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es,



la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad<sup>46</sup>, por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos por tener directa injerencia y relación con el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.

En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional, ha visto viable la aplicación de la Ley 906 de 2004 a los hechos sucedidos con antelación al 1º de Enero de 2005, regidos bajo el imperio de la Ley 600 de 2000, por considerar asimilables las figuras procesales de la aceptación de cargos y la sentencia anticipada por su naturaleza y características, haciendo posible entonces el reconocimiento de la rebaja que la primera de estas normatividades consagra en el inciso primero del artículo 351.

Ahora bien, a pesar que dicha aplicación y concesión de la citada rebaja, no implica per se, el otorgamiento del máximo establecido, esto es el cincuenta por ciento (50%) de la pena, pues para ello deberá siempre el funcionario judicial efectuar una ponderación del avance de la investigación y el desgaste para la justicia al momento que el procesado aceptó los cargos, las circunstancias que rodearon el hecho, las características y connotación de la conducta punible que se acepta, la incidencia que tenga sobre el conglomerado social en términos de política criminal, y con fundamento en ello establecer el monto de la rebaja para el caso concreto.

Así las cosas, debemos advertir que el homicidio del señor **LEONIDAS MORENO TORRES**, ocurrió en el año 1999, y el procesado decide manifestar su voluntad de acogerse a la figura de sentencia anticipada en julio 19 de 2016 transcurriendo más de diecisiete (17) años, siendo dicho momento cuando fue llamado a indagatoria por parte del ente investigador, con lo cual evitó el desgaste de la administración de justicia, surgiendo incuestionablemente la concesión de una rebaja en una proporción del 45% de la pena a imponer, pues si bien es cierto el procesado desde el momento de la indagación manifestó su voluntad de acogerse a la figura de sentencia anticipada, también lo es, que transcurrió un tiempo considerable en el que no se le ahorró esfuerzo alguno a la administración de justicia, constituyéndose esta en la razón principal para no conceder el otorgamiento del máximo de la rebaja de la pena del 50%.

En consecuencia, se impondrá como pena de prisión **DANIEL TOLOZA CONTRERAS** alias "EL CURA", CIENTO OCHENTA Y SIETE (187) MESES de PRISIÓN e inhabilitación

<sup>46</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 28 de Mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor Alfredo Gómez Quintero. Radicado 24.402 Sentencia 9 de junio de 2006. Magistrado Ponente Alfredo Gómez Quintero. Rad. 29.617.



para el ejercicio de derechos y funciones públicas por **DIEZ (10) AÑOS**, por la comisión del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** en calidad de coautor.

## 10.- DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El artículo 63 del Código Penal vigente para la época de los hechos prevé la suspensión condicional de la ejecución de la pena según el cual la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, y luego agrega *“siempre que la pena imponible sea de prisión que no exceda de tres (3) años.”*

Sin embargo en aras al principio de favorabilidad que tiene rango constitucional y legal, resulta evidente que la normatividad ahora vigente contempla una condición más benigna que es la contemplada en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, en el sentido que es posible acceder a este beneficio siempre y cuando la pena impuesta no exceda de cuatro (4) años de prisión. En el presente caso, la pena impuesta a **DANIEL TOLOZA CONTRERAS** alias **“EL CURA”** es de ciento ochenta y siete (187) meses, es decir, quince (15) años y siete (7) meses de prisión, suma que supera los cuarenta y ocho (48) meses, previstos en la norma en mención, por lo que no es posible otorgar el sustituto objeto de análisis, ni realizar valoración respecto del presupuesto subjetivo, toda vez que la norma exige para su procedencia tanto del requisito objetivo como el subjetivo.

Igualmente se cuenta con informe de antecedentes remitido por parte del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL,<sup>47</sup> se tiene que el aquí procesado tiene entre otras sentencia condenatoria del 30 de septiembre de 2009 a 13 años y 6 meses de prisión por el delito de homicidio agravado; sentencia del 1 de junio de 2011 a 75 meses de prisión por el delito de homicidio; sentencia del 27 de agosto de 2013 a 10 años y 6 meses de prisión por los punibles de desplazamiento forzado e invasión de tierras o edificios y el juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad 3 de Bucaramanga realiza acumulación de penas el 2 de junio de 2011 para un total de 40 años, situación que deja ver antecedentes personales, que sumados a la modalidad y gravedad del comportamiento, nos permiten señalar existe la necesidad de ejecución de la sentencia.

<sup>47</sup> Folios 32 a 33 c. o. 4



24

Ahora bien en lo que respecta a la prisión domiciliaria, acorde con lo previsto en el artículo 38 B del C.P., adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la de prisión carcelaria se podrá reconocer bajo las siguientes condiciones:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones allí previstas.

Se denota que no se cumple con los requisitos aquí exigidos, pues el delito por el que se procede tiene fijada una pena de 25 años de prisión; en consecuencia, el sentenciado deberá purgar la totalidad de la pena en el establecimiento carcelario designado por el INPEC para la ejecución de la presente sentencia.

## 11. – CONSECUENCIAS CIVILES DEL DELITO

En relación con El alcance de los derechos civiles que surgen de la comisión del delito como fuente de obligaciones, son ya numerosos los pronunciamientos de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia en torno a su alcance, que rebasa el campo de lo económico y enfatiza la trascendencia de la verdad y la justicia para las víctimas, quienes deben recibir el goce efectivo de sus derechos a través de los diferentes medios y prerrogativas que les ha reconocido el derecho internacional y el colombiano<sup>48</sup>.

Esa preponderancia de las víctimas<sup>49</sup>, se refleja en los derechos fundamentales<sup>50</sup> que les asisten, pues así está previsto por la propia Constitución Política, la ley penal vigente y los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad<sup>51</sup>, en aras de

<sup>48</sup> Para citar entre otras la C- 209/07 y C-454-06

<sup>49</sup> Corte Suprema de Justicia, auto de segunda instancia, 11 de julio de 2007, radicación 26945.

<sup>50</sup> Constitución Política, artículos 1°, 2°, 15, 21, 29, 229, 250 y 251. También, por mandato del artículo 93 deben ser tenidos en cuenta los derechos derivados de: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, Estatuto de la Corte Penal Internacional, Convenios de Ginebra y sus dos Protocolos Adicionales.

<sup>51</sup> Véase Corte Constitucional, sentencias C-209/07, C-580/02, C-004/03, C-979/05 C-1154/05 C-370/06, C-454/06.



garantizar (i) la efectiva reparación por el agravio sufrido, (ii) la obligación estatal de buscar que se conozca la verdad sobre lo ocurrido, y a un (iii) acceso expedito a la justicia.

Aunado a las observaciones hechas al momento de analizar la procedencia de la sentencia anticipada en lo que tiene que ver con el derecho a la verdad que le asiste a las víctimas, la Corte Constitucional ha afirmado que: *"...no son tampoco absolutos, y por ello no pueden ser invocados para arrasar con la seguridad jurídica y los derechos del procesado, que son también principios de rango constitucional..."*<sup>52</sup>; por lo que debe recalcar que el derecho penal propugna por el respeto al derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse que acompaña al sujeto pasivo de la acción aun cuando haya hecho una manifestación lacónica de aceptación de cargos de los que la Fiscalía le ha enrostrado.

Sin embargo, es menester aclarar, que aun cuando el derecho a la verdad se predica de las víctimas sin distinción alguna, en los casos de sentencia anticipada cuya naturaleza y fines ya fueron materia de análisis por la Corte Constitucional<sup>53</sup>, se considera que su emisión no afecta esos derechos, en el entendido que el concepto de verdad tiene diferentes acepciones llegando a ser demasiado amplio, por lo que no es prudente mantener vigentes de manera indefinida las investigaciones cuando, como en el presente evento y en consideración del Despacho, la verdad procesal, atinente a los cargos endilgados por el ente acusador, se encuentra satisfecha, pues los hechos objeto de incriminación recibieron respuesta por el procesado al aceptarlos de forma incondicional, agotando el trámite que encierra esta codificación procedimental.

Cosa bien distinta habrá de ocurrir, si lo que se pretende es que luego de manera simple y ahí sí desconocedora de los derechos a la verdad de las víctimas, se pretenda que este fallo se acumule a los que podrían generarse dentro del marco de aplicación de la ley de justicia y paz, si es que el procesado se encuentra postulado a los derroteros de la misma, derecho del sindicado que no puede convertirse en un fraude al proceso de justicia y paz y de contera a las víctimas de los delitos que han sido objeto de este pronunciamiento<sup>54</sup>. En dicho evento, habrá de cumplirse con el presupuesto de verdad que demanda la normativa que rige el proceso de justicia y paz, por sobre todo si en cuenta se tiene, que quien pretenda postulación bajo la égida del marco jurídico que

<sup>52</sup> Sentencia C-4 del 20 de enero de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett

<sup>53</sup> Corte Constitucional, sentencias C-209/07, C-580/02, C-004/03, C-979/05 C-1154/05 C-370/06, C-454/06.

<sup>54</sup> Corte Suprema de Justicia, auto colisión de competencia, rad. 39448, 1º de agosto de 2012.



gobierna tal trámite, deberá renunciar a su derecho a guardar silencio y no autoincriminarse, y a decir verdad sobre los hechos perpetrados.

Pues bien, conforme a los artículos 94 y siguientes del Código Penal, habrá de acudirse a la aplicación de las reglas allí indicadas para efectos de la indemnización por daños y perjuicios.

### 11.1. Perjuicios Materiales

En el presente caso no se presentó constitución de parte civil y tampoco acreditación alguna sobre producción de daños y perjuicios materiales, razón por la que en términos del artículo 97 del C.P., no hay mérito para fijarlos.

### 12.2 Perjuicios Morales

En relación a los perjuicios morales, acude este funcionario a la discrecionalidad contenida en el inciso 2° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que produce en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, donde la indemnización tan solo se considera como un medio compensatorio a ese dolor.

Así entonces, y consecuentemente a lo anteriormente anotado, se impondrá como perjuicios morales por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO**, equivalentes en moneda nacional al acusado **DANIEL TOLOZA CONTRERAS** alias "el cura", la suma de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la época de los hechos a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre el obitado **LEONIDAS MORENO TORRES**, ordenando igualmente su pago de manera solidaria, por quienes resultaren condenados a futuro por estos mismos hechos.

Se le concederá al aquí condenado **DANIEL TOLOZA CONTRERAS** alias "el cura", un término de veinticuatro (24) meses a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, para que cancele los perjuicios morales antes tasados a los beneficiados o herederos del occiso **LEONIDAS MORENO TORRES**.



Con fines de control administrativo por parte del estado en materia de víctimas, esta sentencia debe inscribirse ante el Fondo de Reparación de Víctimas, art. 54 de la Ley 975 de 2005.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Penal de Circuito Especializado de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONDENAR a DANIEL TOLOZA CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.186.125 expedida en Saravena - Arauca a la pena principal de la pena de **CIENTO OCHENTA Y SIETE (187) MESES DE PRISIÓN** por la comisión del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** en calidad de coautor. A sí mismo, la pena accesoria de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por un término de **CIENTO VEINTE (120) MESES**.

**SEGUNDO: CONDENAR a DANIEL TOLOZA CONTRERAS** al pago de la suma de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la época de los hechos, a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho **RESPECTO** del obitado **LEONIDAS MORENO TORRES**, ordenando igualmente su pago de manera solidaria por quienes resultaren condenados en un futuro por estas mismos hechos. Inscribir la presente sentencia en el fondo de Reparación de víctimas, con fines de control administrativo.

**TERCERO: DECLARAR** que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que señale la dirección del **INPEC**.

**CUARTO: LIBRAR** despacho comisorio al Juzgado Penal del Circuito Especializado De Bucaramanga – reparto, para que de manera inmediata notifique al señor **DANIEL TOLOZA CONTRERAS**, al doctor **EDWIN RENE SUÁREZ MARTÍNEZ** de la ciudad de Bucaramanga.

**QUINTO:** En firme la presente decisión, envíese el cuaderno original de la actuación a los **JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS –REPARTO-** del Distrito respectivo, por competencia territorial, para que continúe con las actuaciones pertinentes. Lo anterior,



25

teniendo en cuenta que nuestra competencia culmina con el proferimiento del fallo, por cuanto las actuaciones que en este Juzgado se adelantan corresponden a un programa de descongestión. Remítase el cuaderno de copias al Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, Proyecto OIT.

**SEXTO:** Contra la presente providencia se admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM ANDRÉS CASTIBLANCO CASTELLANOS  
JUEZ

RMC